



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ermilson de Jesús Bedoya Caicedo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00140-00

AUTO SUS No. 575

Tuluá, 11 de julio de 2022

Una vez emprendido el estudio de la demanda y sus anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 1 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por ERMILSON DE JESÚS BEDOYA CAICEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda30e53365ce979c64e3862c2988c56458d618f94e7bde9265659cb61e0e33e**

Documento generado en 11/07/2022 07:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Norbey Millán Ayala
Ddo. Banco de Occidente S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00144-00

AUTO SUS No. 576

Tuluá, 11 de julio de 2022

Una vez emprendido el estudio de la demanda y sus anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la mencionada legislación precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. No obstante, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda (Archivo No. 08 del Exp. Dig.), donde se faculta al Dr. JOSE HUMBERTO FRISNEDA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 16.360.688 de Tuluá (V) y T.P. No. 286.095 del C.S. de la J., para ejercer en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico proveniente del demandante, ni fue presentado bajo los supuestos del artículo 73 y siguientes del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta al numeral 4, que establece lo siguiente; “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”. Por ello, deberá aportar dicho certificado de la sociedad demandada.

Con base en lo mencionado, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por NORBEY MILLÁN AYALA, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

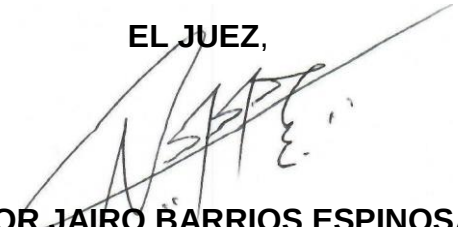
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al Dr. JOSE HUMBERTO FRISNEDA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.360.688 de Tuluá (V) y T.P. No. 286.095 del C.S. de la J., para que defienda los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f2b1c9ee52133e3c9683279449fcf8f405c3d812c9e7dba9abfe24745a43a3

Documento generado en 11/07/2022 07:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Néider Torres Mogollón
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 048

Tuluá, 11 de julio de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 515 del 22 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 80 del 23 de junio de 2022, por lo que el termino otorgado a la parte interesada inició el 24 de junio de 2022 y corrió hasta el 01 de julio del mismo año.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por NÉIDER TORRES MOGOLLÓN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f4f757dcc6b008fd528af3faafd6e043e661e50e77c2d5421a4a8e6607036f

Documento generado en 11/07/2022 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>